



Resolución Directoral

N° 261 -2020-MTC/21

Lima, 28 SET. 2020

VISTO:

El Informe N° 649-2020-MTC/21.OA.ABAST de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras; siendo competente también, **para pronunciarse respecto a nulidades de procedimientos de selección¹**, entre otras facultades;

¹ El resaltado es nuestro.

N° 261 -2020-MTC/21

Lima, 28 SET. 2020

Que, en este orden de ideas se advierte, que teniendo el Director Ejecutivo de PROVIAS DESCENTRALIZADO la calidad de Titular de la Entidad dentro del marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, le corresponde, en tal calidad, la facultad para declarar la nulidad de oficio de procedimiento de selección, cuya validez se ponga en cuestionamiento;

Que, adentrándonos al tema materia de análisis, debemos indicar que el 23 de junio de 2020 se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria del Concurso Público N° 06-2020-MTC/21, cuyo objeto era la “contratación de la Supervisión del Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial N° 05: “Emp. PE-32A (Dv. Querosbamba) –Dv. San Salvador de Quije – Paico – Santiago de Paucaray – Atihuara – Autama – Soras – San Pedro de Larcay – Emp. PE-30B (San Pablo de Chicha); Emp. PE-30B (San Juan de Ayapampa) – Torohuichcaña – Pucahuasi – Sañayca – Emp. PE-30A (Dv. Chacapunte), por niveles de servicio, distrito de Querosbamba, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho”, publicando el Comité de Selección a cargo de dicho procedimiento, la adjudicación de la buena pro del mismo con fecha 26 de agosto de 2020;

Que, en efecto, el 26 de agosto de 2020, según Acta de Calificación de Ofertas y Buena Pro, el Comité de Selección otorgó la buena pro, del referido procedimiento de selección, al CONSORCIO VIAL SAN SALVADOR (conformado por Geotecnia y Mecánica de Suelos S.A..C & Pyunghwa Engineering Consultants Ltda Sucursal del Perú), cuya oferta económica ascendía al monto de S/ 9 054 446.63 (Nueve Millones Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 63/100 Soles);

Que, en dicho contexto, a través de Carta S/N, recepcionada por la Entidad el 04 de setiembre de 2020, el señor Mario Guido Peralta Gibaja, manifiesta haber tomado conocimiento de su participación como Gerente de Supervisión para el CONSORCIO VIAL SAN SALVADOR; sin embargo, afirma no haber firmado ninguna Carta de Compromiso (obra a fojas 101 y 102 de su propuesta técnica), es más la firma consignada no le corresponde, ni es su huella digital;

Que, el consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección antes descrito, se produjo (manualmente) el día 08 de setiembre de 2020;



Resolución Directoral

N° 261 -2020-MTC/21

Lima, 28 SET. 2020

Que, como consecuencia de dicha comunicación, a través de Carta N° 249-2020-MTC/21.OA.ABAST de fecha 21 de setiembre de 2020, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad, comunicó posibles vicios de nulidad, al CONSORCIO VIAL SAN SALVADOR, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que formule sus descargos y manifieste lo que estime pertinente;

Que, mediante Carta N° 250-2020-MTC/21.OA.ABAST de fecha 21 de setiembre de 2020, la aludida Coordinación, también solicitó la veracidad de la documentación presentada, al señor Mario Guido Peralta Gibaja;



Que, mediante Carta N° 251-2020-MTC/21.OA.ABAST de fecha 21 de setiembre de 2020, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad, solicitó a la Notaria Sobrevilla, que determine formalmente la veracidad de los sellos y firma que le corresponderían y asimismo se confirme que el trámite de legalización que se realizó en dicha notaria;

Que, a través de Carta N° 002-2020-CVSS recibida el 24 de setiembre de 2020, el CONSORCIO VIAL SAN SALVADOR formula sus descargos de posibles vicios de nulidad;

Que, con Carta N° 066-2020-NISD recibida el 24 de setiembre de 2020, la Notaria Sobrevilla manifiesta que la firma y sellos aparentemente corresponden a dicho oficio notarial; además, que la huella digital del documento es de la persona que estuvo presente en su oficina, entre otros;



Que, mediante Carta S/N recibida por la Entidad el 25 de setiembre de 2020, el señor Mario Guido Peralta Gibaja, manifiesta que la Carta S/N, recepcionada el 04 de setiembre de 2020 y la Carta S/N recepcionada el 18 de setiembre de 2020, han sido redactadas y suscritas por sus persona, manifestando que dichos documentos presentados (ante nuestra Entidad) con su firma y huella son auténticos y veraces, quedando demostrada dicha condición con la legalización notarial de su firma y huella;



Que, atendiendo los considerandos antes descritos, se advierte que el 23 de junio de 2020, se realizó la convocatoria del procedimiento de selección Concurso Público N° 06-2020-MTC/21, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado,

N° 261 -2020-MTC/21

Lima, 28 SET. 2020

Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento", por lo que será de aplicación la normativa antes citada;

Que, establecido el marco normativo antes señalado, se debe reiterar que, en el presente caso, existe la denuncia de parte del señor Mario Guido Peralta Gibaja, en la cual se indica, que la oferta presentada por el CONSORCIO VIAL SAN SALVADOR, en el procedimiento de selección Concurso Público N° 06-2020-MTC/21, presenta Carta de Compromiso (fojas 101 y 102) **que su persona no ha suscrito, ni refrendado con su huella digital**²;

Que, ante la denuncia mencionada en el considerando precedente, el CONSORCIO VIAL SAN SALVADOR, aduce que:

"(...)

- b) *Que, en las Bases Integradas de la CP N° 006-2020-MTC/21, en los requerimientos para la acreditación del personal NO solicita carta de compromiso para los especialistas, el cual no es documento vinculante, siendo para el personal propuesto el título, capacitaciones y certificados de trabajo, tal y como se indica en la pag. 29 (...)*

Sin embargo, se presentó la carta en mención emitida por el Ing. Mario Guido Peralta Gibaja, y mediante el Principio de presunción de Veracidad (...), mi representada no cuestionó la veracidad del documento.

- c) *Cabe resaltar, que el Ing. Mario Guido Peralta Gibaja, es parte del Staff Profesional de la empresa Geotecnia y Mecánica de Suelos SAC, como se puede constatar con el Recibo de Honorarios, la participación de Entrega de Terreno con el cargo de Jefe de Supervisión, para el desarrollo de una Supervisión de Ejecución de Obra en el Departamento de Piura, firmado al día siguiente del consentimiento de la Buena Pro de ese proyecto.*



Resolución Directoral

N° 261 -2020-MTC/21

Lima, 28 SET. 2020

CONCLUSIONES:

1. (...), según lo requerido en las Bases Integradas del proceso de la Referencia, no se solicita la presentación de la carta de compromiso, por ende, no es un documento de calificación de la oferta técnica, además que no altera los alcances ni desnaturaliza lo ofrecido por el postor.
2. El Ing. Mario Guido Peralta Gibaja, RATIFICA su participación con el consorcio, por lo que la Entidad puede corroborar, comunicándose a través del teléfono, 990356050 y correo electrónico: marioperaltag@yahoo.com. (...)"



Que, de la lectura de la denuncia efectuada por el Ing. Mario Guido Peralta Gibaja y los descargos alcanzados por el CONSORCIO VIAL SAN SALVADOR, se advierte una contradicción entre ambas posiciones, lo cual "a priori", afectaría el principio de presunción de veracidad que atañe a toda oferta presentada en el marco de un procedimiento de selección del Estado;



Que, atendiendo los considerandos precedentes y estando otorgado al Director Ejecutivo de PROVIAS DESCENTRALIZADO la calidad de Titular de la Entidad dentro del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, resulta pertinente analizar si resulta procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección; sobre ello, se tiene en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 del T.U.O., de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° del T.U.O, de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante "Ley", faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: *(i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.* Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;



N° 261 -2020-MTC/21

Lima, 28 SET. 2020

Que, el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el "TUO de la LPAG" establece: *"La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"*. En tal sentido, se puede afirmar que el acto administrativo nulo supone la nulidad de los actos sucesivos que deriven de éste como consecuencia directa (causalidad entre una y otra), e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normativa aplicable;



Que, respecto a la inexactitud de la Carta de Compromiso, que no habría suscrito el Ing. Mario Guido Peralta Gibaja, se debe tener en consideración lo dispuesto por el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual señala que: *"Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las Contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*;



Que, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponderían a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulo el acto administrativo, que en el presente caso se circunscribe al otorgamiento de la buena pro del procedimiento Concurso Público N° 06-2020-MTC/21, donde el CONSORCIO VIAL SAN SALVADOR, fue favorecido con la adjudicación de la buena pro;



Que, una vez advertida y declarada la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, corresponde - de conformidad con el



Resolución Directoral

N° 261 -2020-MTC/21

Lima, 28 SET. 2020

artículo 259 del Reglamento - comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una presunta infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley;

Que, mediante el documento del visto, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, de la Oficina de Administración, atendiendo el hecho materia de denuncia, concluye que: *"... corresponde que el Titular de la Entidad declarar la Nulidad de Oficio el procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 06-2020-MTC/21, cuyo objeto es la contratación de la "Supervisión del Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial N° 05: "Emp. PE-32A (Dv. Querobamba) - Dv. San Salvador de Quije - Paico - Santiago de Paucaray - Atihuara - Autama - Soras - San Pedro de Larca - Emp. PE-30B (San Pablo de Chicha); Emp. PE-30B (San Juan de Ayapampa) - Torohuichcaña - Pucahuasi - Sañayca - Emp. PE-30A (Dv. Chacapunte), por Niveles de Servicio, distrito de Querobamba, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho", y por su efecto, deberá retrotraerse hasta la etapa de Calificación de Ofertas";*

Que, mediante el Informe Legal N° 742-2020-MTC/21.OAJ.OA, la Oficina de Asesoría Jurídica, al advertir la presunta transgresión a la normativa de contrataciones del Estado contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es de opinión que corresponde al Titular de la Entidad de PROVIAS DESCENTRALIZADO, declare de Oficio la Nulidad del Concurso Público N° 06-2020-MTC-21-1, bajo la causal *"contravengan las normas legales"* y ordene que se retrotraiga el citado procedimiento de selección, a la etapa de calificación de ofertas; conforme a lo regulado en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley y el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el extremo de su competencia; y

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTCy en uso de la atribución conferida por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y el artículo 7° y el literal n) del artículo 8° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Proviás Descentralizado, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, y;

N° 2161 -2020-MTC/21

Lima, 28 SET. 2020

SE RESUELVE:

Artículo 1.-Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público N° 06-2020-MTC/21-1 para la "contratación de la Supervisión del Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial N° 05: "Emp. PE-32A (Dv. Querosbamba) -Dv. San Salvador de Quije - Paico - Santiago de Paucaray - Atihuara - Autama - Soras - San Pedro de Larcay - Emp. PE-30B (San Pablo de Chicha); Emp. PE-30B (San Juan de Ayapampa) - Torohuichccaña - Pucahuasi - Sañayca - Emp. PE-30A (Dv. Chacapunte), por niveles de servicio, distrito de Querosbamba, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho", al haberse presuntamente vulnerado la disposición contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del T.U.O., de la Ley, transgrediéndose así la normativa de contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer el referido procedimiento de selección a la etapa de Calificación de Ofertas; conforme a lo regulado en el numeral 44.2 del artículo 44° del T.U.O., de la Ley y el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O., de la LPAG y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



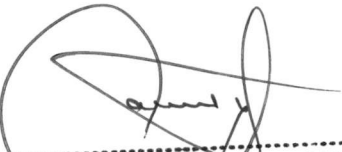
Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el correspondiente deslinde de responsabilidades, de corresponder, por incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, en el Concurso Público N° 06-2020-MTC/21-1.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, registre la Resolución Directoral a expedirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración notifique la Resolución Directoral al Comité de Selección del Concurso Público N° 06-2020-MTC/21-1.

Regístrese y comuníquese

Exp. E012019452
BGV-nnl


Ing. CARLOS EDUARDO BEVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO